

RECOPIACION

de los Decretos con Fuerza de Ley dictados en virtud de la ley 7,200, de 18 de julio de 1942, que concedió Facultades Extraordinarias al Ejecutivo, con índices por número, Ministerios y materias.

TOMO XXX

EDICION OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

IMPRESA NASCIMENTO

Santiago

1944

Chile

Quemchi: Doscientas toneladas de maderas de la Compañía Maderera Quemchi, para Antofagasta.

Doscientas toneladas de maderas de la firma Scholbach, para Antofagasta.

Linao: Cien toneladas de maderas para Valparaíso.

2.º El vapor "Lirquén" tomará una partida completa de mil ochocientas toneladas de azúcar morena para la industria azucarera de los puertos de Antofagasta e Iquique; para levantar después un cargamento completo de mineral a granel en los puertos de Caldera y Huasco, para Valparaíso y San Antonio, en consignación a las fundiciones de Chagres y Naltagua. Durante el mes de diciembre próximo, el vapor "Lirquén" hará un segundo viaje a la Isla de Chiloé con el objeto de levantar carga para Valparaíso y puertos del Norte.

3.º El vapor "Millabú", tomará un cargamento completo de cabotaje en los puertos de Corral, Talcahuano y Valparaíso, para puertos del Norte, consistente en harinas, maderas, cemento y otros productos, y en su viaje de retorno al país deberá tomar en puertos peruanos un cargamento completo de cuatro mil toneladas de azúcar morena para Valparaíso opción Penco.

4.º El vapor "Federico Schwager", después de realizar el transporte de tres mil quinientas toneladas de carbón para Valparaíso y Laguna Verde, hará un segundo cargamento de carbón de mil quinientas toneladas para la industria salitrera en Antofagasta e Iquique, de mil toneladas para Arica a la orden del Ferrocarril de Arica a La Paz y de mil fardos de pasto para el puerto de Arica en consignación al Ejército.

Deberá también cargar quinientas toneladas de harina y de afrecho para puertos del Norte. En puertos peruanos tomará un cargamento de tres mil quinientas

toneladas de azúcar para la industria azucarera nacional.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—Por orden del Presidente.—*Pedro Alvarez*.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 10|758

Crea el Consejo de la Caja de Crédito Popular; le señala atribuciones y deberes, y remuneraciones a Consejeros.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 19,551, de 6 de mayo de 1943)

(Rectificado)

Núm. 10|758.—Santiago, 3 de septiembre de 1942,

Considerando:

1.º Que según lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 6.º de la ley 7,200, cada institución semifiscal será administrada únicamente por el vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo; vicepresidente Ejecutivo que tendrá todas las atribuciones que las respectivas leyes fijan a los actuales presidentes, directores, gerentes o administradores;

2.º Que la forma excluyente en que está redactada la disposición legal a que se refiere el considerando anterior, determina la existencia de un solo tipo de administración de las instituciones semifiscales, esto es, la de un vicepresidente ejecutivo y el Consejo respectivo, y consecuentemente importa substituir las actuales administraciones de esta clase de organismos por la que establece el inciso 3.º del artículo 6.º de la ley 7,200;

3.º Que todo cuerpo legal debe interpretarse en forma de que entre sus disposiciones exista la debida correspondencia y armonía, regla interpretativa común

que no tendría aplicación integral en el caso del artículo 5.º de la ley 7,200, si, de acuerdo con el inciso 3.º del artículo 6.º, el Presidente de la República no pudiera crear el tipo de administración de instituciones semifiscales que en dicha disposición legal se establece para instituciones que tienen otro sistema de administración;

4.º Que, a mayor abundamiento, el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N.º 7,912, de 30 de noviembre de 1927, orgánico de las Secretarías de Estado, faculta al Presidente de la República para organizar Consejos Asesores de los Ministros o de los directores, en los Ministerios y Empresas del Estado, respectivamente;

5.º Que la Caja de Crédito Popular realiza, entre otros, el negocio de préstamos pignoratícios y de venta de especies muebles empeñadas y no rescatadas, ambos tipos de actos comerciales llevados a efecto no en cuanto a su esencia de acto comercial, sino en función de Empresa del Estado, que se ha reservado el servicio público de préstamos sobre prendas, sin fines de lucro, y

Teniendo presente las facultades que me confiere el inciso 2.º del artículo 16 del decreto orgánico de las Secretarías de Estado N.º 7,912, de 30 de noviembre de 1927, e inciso 3.º del artículo 6.º de la ley 7,200,

Decreto:

1.º Créase el Consejo de la Caja de Crédito Popular, que se compondrá:

- a) Del Ministro del Trabajo, que lo presidirá;
- b) Del Vicepresidente Ejecutivo;
- c) De un representante del Banco Central;
- d) De un representante de la Caja Autónoma de Amortización;
- e) De un representante de los Empleados Particulares;

- f) De un representante obrero;
- g) De un consejero de libre elección del Presidente de la República.

2.º Los Consejeros a que se refieren las letras c) y d) del número anterior, serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva institución; durarán dos años en sus funciones y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República.

Los Consejeros a que se refieren las letras e) y f) serán también designados por el Presidente de la República.

3.º Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Caja y supervigilar en toda la República el funcionamiento de los Servicios Prendarios de la Caja de Crédito Popular;

b) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de entradas y gastos de la Caja presentado por el Vicepresidente Ejecutivo;

c) Pronunciarse sobre la Memoria Anual de la Institución;

d) Pronunciarse sobre los balances mensuales y generales y ordenar la publicación de estos últimos;

e) Determinar, de acuerdo con la ley, los efectos que deben admitirse en garantía y fijar el interés, derechos, comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos;

f) Acordar la inversión de las sumas excedentes a las necesidades ordinarias del Servicio y a las que hayan de destinarse a la formación del capital de reserva a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo;

g) Acordar la creación de sucursales, a propuesta del Vicepresidente;

h) Pronunciarse respecto de los créditos directos o indirectos que, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos, proponga el Vicepresidente solicitar del Banco Central, de la Caja de Amortización o de otra institución de crédito;

i) En general, pronunciarse sobre todas las medidas que reclamen los intereses o necesidades de la Caja para una mejor administración.

4.º Las facultades del Vicepresidente Ejecutivo serán las que actualmente tiene el director general del Crédito Popular y de Casas de Martillo, en cuanto sean compatibles con las facultades del Consejo, fijadas en el artículo anterior.

5.º Cualquiera divergencia que se produzca entre el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo en cuanto a la marcha de los servicios, será resuelta por el Presidente de la República, sin perjuicio de llevar adelante las medidas tomadas por el Vicepresidente Ejecutivo y bajo su responsabilidad.

6.º Servirá de Secretario del Consejo el que lo sea de la Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo.

7.º La remuneración de los Consejeros, por sesión a que asistan, será fijada por decreto supremo, no pudiendo ser superior a doscientos pesos (\$ 200) mensuales y, en total, a veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) anuales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. Ríos M.—*Leonidas Leyton L.*

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 11|5,130

Dispone que la Empresa de Agua Potable de Santiago dependerá del Ministerio del Interior.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 19,369, de 28 de septiembre de 1942)

Núm. 11|5,130.—Santiago, 15 de septiembre de 1942.—Vistos:

Que por decreto supremo N.º 6|4.817, de 26 de agosto último, se estableció la dependencia de las distintas reparticiones y organismos de cada Secretaría de Estado;

Que por ley N.º 5,096, de 23 de marzo de 1932, se dispuso que la Empresa de Agua Potable de Santiago pasará a depender del Ministerio del Interior, y

En uso de la facultad que me confiere el artículo 5.º de la ley 7,200, de 18 julio de 1942,

Decreto:

Las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con la Empresa de Agua Potable de Santiago, se ejercerán por intermedio del Ministerio del Interior.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. Ríos M.—*Raúl Morales.*

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 12|5,245

Aprueba el Reglamento de la Dirección General de Auxilio Social.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 19,385, de 17 de octubre de 1942)

Núm. 12|5,245.—Santiago, 21 de septiembre de 1942.—Teniendo presente:

Los informes de las comisiones 2.ª y 4.ª nombradas por decreto supremo N.º 1,766, de 2 de abril de 1942, del Ministerio del Interior;

Considerando:

1.º Que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, en su N.º 14 asegura la protección a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refiere a las condiciones económicas de vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia;

2.º Que el inciso 2.º del artículo 5.º de la ley N.º 7,200, de 18 de julio último,